

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Febrero 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 5 de Noviembre de 1895, Salvadora Carrillo Belmonte, vecina de Mojácar, presentó denuncia manifestando que se habían cometido por el Ayuntamiento de Mojácar varias falsedades en las operaciones de la quinta de 1895, las cuales consistían en haber declarado cortos de talla á varios mozos que no debían haber sido exceptuados por ese motivo:

Que incoado el correspondiente sumario en el Juzgado de instrucción de Vera, y cuando se estaban practicando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, fué

el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Almería, á instancia de D. Cándido Flores y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el art. 82 de la ley de 11 de Julio de 1885, los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios si no se reclama de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar; en que el art. 107 de la misma ley determina que compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los récurros que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á la misma ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; en que, ínterin la Comisión, en virtud de revisión, no declare que el Ayuntamiento, al dictar los expresados fallos, ha incurrido en responsabilidad y pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que aquéllos hayan de dictar en su día; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su competencia, alegando: que con arreglo al párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para

conocer de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido; que el hecho origen del proceso es constitutivo del delito de falsedad, y con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y que no existe cuestión alguna previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 82 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que dice: «Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día, en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicio ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitación de la Autoridad militar»:

Visto el art. 107 de la misma ley, según el cual «compete á las Comisiones el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á esta ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por Salvadora Carrillo, vecina de Mojácar, contra el Ayuntamiento de la misma villa, sobre infracciones que se suponen cometidas en las operaciones de declaración de soldados en la quinta de 1895:

2.º Que el asunto sobre que versa la denuncia es puramente administrativo, puesto que las disposiciones legales, anteriormente citadas, atribuyen á los Ayuntamientos, y después enalzada á las Comisiones provinciales, la competencia para resolver las reclamaciones y recursos que con motivo de las operaciones de quintas se interpongan por los interesados que se consideren agraviados:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales del fuero ordinario hubiesen de dictar, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Go-

bernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Febrero 1897).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Al señalarse por Real decreto de 4 de Agosto de 1895 (C. L., núm. 249), la pensión de 50 céntimos de peseta diarios á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 que por virtud de un llamamiento extraordinario marcharon á la isla de Cuba para combatir en defensa de la integridad de la Patria, se tuvo en cuenta la necesidad de no dejar en la miseria á las esposas, hijos ó padres pobres de aquellos soldados.

Atendiendo á esta consideración no puede menos de estimarse como perfectamente equitativo que se continúe abonando la pensión de referencia á las familias de dichos reservistas, aun cuando sus causantes hayan fallecido, pues precisamente esta circunstancia les hace todavía más acreedores á que la Nación les atienda por haber perdido para siempre á sus deudos, ya en acción de guerra ó de sus resultas, ya del vómito ó por enfermedades adquiridas á consecuencia de las penalidades de la campaña, ó ya por otras causas.

Y como quiera que según sean estas causas de fallecimiento tendrán ó no derecho á nueva pensión del Estado las referidas familias, con el fin de que ínterin se ultiima el expediente que al efecto ha de formarse y recae la declaración correspondiente no queden desamparadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La pensión de 50 céntimos de peseta diarios, concedida por el Real decreto de 4 de Agosto de 1895, se continuará abonando á las personas á quienes hubiese sido otorgada, aun cuando sus respectivos causantes hayan fallecido ó fallezcan, hasta tanto que les sea señalada la del Estado á que tengan derecho por la defunción de aquéllos, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

2.º Por lo que respecta á las familias de reservistas que por razón de las causas del fallecimiento de éstos carezcan de derecho á pensión del Estado, según lo establecido en la legislación vigente, continuarán asimismo percibiendo la de 50 céntimos de peseta diarios hasta que las Cortes tomen un acuerdo acerca del particular; y

3.º Si algunas de las personas comprendidas en el citado Real decreto de 4 de Agosto de 1895

hubiesen cesado en el percibo de la pensión de 50 céntimos de peseta diarios por fallecimiento de sus causantes, volverán desde luego al goce de ella, con abono desde el día siguiente al de la fecha en que dejaron de percibirla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1897.
—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 9 Febrero 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Visto el escrito remitido por V. S., en el que esa Comisión provincial se sirve exponer algunas dudas que se le ocurren para el mejor cumplimiento de la novísima ley de Reemplazos, reglamento para su ejecución y Real decreto de 5 de Enero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que como explícitamente determina el artículo 2.º del referido Real decreto, las Comisiones provinciales sólo deben designar los Diputados correspondientes á la misma, para que formen parte de las Comisiones mixtas á que se refieren el artículo 123 de la ley de Reemplazos y 99 del reglamento, estableciendo además los debidos turnos para determinar el orden en que han de ser sustituidos dichos Vocales en ausencia y enfermedades, exceptuando de estos turnos y del ejercicio del cargo de Vocal al Vicepresidente de la Comisión provincial, á quien la ley confiere el de Presidente de la mixta, si V. S. deja de asistir á sus sesiones.

2.º Que el Vicepresidente de la Comisión provincial y los Vocales de la misma tienen derecho á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta en los mismos términos que por su asistencia á las de la Comisión provincial, entendiéndose que nunca ha de corresponderles más que una dieta por día, cualquiera que sea el número de sesiones de la Comisión mixta, ó de la provincial, que asistan.

3.º Que si por imposibilidad de los Vocales que se designen para que formen parte de la Comisión mixta y de los suplentes, fuera preciso que otros Diputados asistieran á sus sesiones, puede observarse el procedimiento marcado en el art. 92 de la ley Provincial, sustituyendo al Vocal propietario de la Comisión mixta el Diputado del mismo distrito que siga en turno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Reverendo Obispo de Osma, en súplica de que se declare no haber sido derogada por el art. 44 de la nueva ley de Reclutamiento la Real orden de 12 de Marzo de 1895, en virtud de la cual

los Curas párrocos no están obligados á presentar los libros parroquiales en los Ayuntamientos respectivos, bastando solamente las relaciones que con referencia á los mismos remitan anualmente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que no habiéndose modificado, en lo que pueda afectar al extremo á que aquel Prelado se refiere, por la ley de 21 de Agosto del año último al artículo 44 de la de 11 de Julio de 1885, de cuyas leyes es refundición la publicada por Real decreto de 21 de Octubre, existen los mismos motivos que sirvieron de base para dictar la Real orden aclaratoria de 12 de Marzo de 1895, publicada en la *Gaceta* del 13 de dicho mes y año, y por consiguiente debe considerarse á ésta con toda su fuerza y vigor, y con el carácter de generalidad que antes tenía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.
—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 7 Febrero 1897).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Foz-Calanda, y destitución del Secretario, decretadas por V. E. en 10 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Foz-Calanda, decretada por el Gobernador de Teruel en 10 de Noviembre último.

Fúndase dicha suspensión en que de la visita de inspección girada al Pósito de aquel Municipio, aparece que las certificaciones que encabezan la cuenta de administración y ordenación del mismo, correspondiente al ejercicio de 1892-93, de 30 de Junio, 15 de Julio y 16 y 20 de Agosto, resultan suscritas por el actual Alcalde del referido Ayuntamiento, cuando el mismo en dichas fechas ni siquiera ejercía el cargo de Concejal; que no existe el libro de actas de las sesiones que debieron celebrarse para su administración, ni consta que se verificaron los arqueos en las épocas que determina la Instrucción del ramo, dándose ingreso en las arcas municipales á la suma de 2.186 pesetas, aplicadas sin las formalidades legales; y existen en libro protocolo obligaciones que carecen de la firma del deudor principal, otras de las del fiador y el testigo, y otras en blanco, sólo autorizadas con la firma del Alcalde, sin que conste la fecha precisa en que fué formada la relación de deudores, ni practicados los repartimientos, ni el interés que las cantidades entregadas devengaron; que en lo que respecta á los demás ramos de la administración municipal, á su contabilidad y archivo, no ha habido forma de comprobar la aplicación dada á más de 4.000 pesetas que percibe el Ayuntamiento de sus Propios, y en tal desconcierto resulta que no se han realizado arqueos ni pagos desde Junio último, sin satisfacer atenciones perentorias, y otras satisfechas no constan en los li-

bros de contabilidad, hallándose cuanto se relaciona con el movimiento de fondos en manos del Secretario de la Corporación, sin que el Depositario lleve libro alguno que justifique su gestión.

Por tales motivos, el Gobernador suspendió al Alcalde y Concejales que componían aquel Ayuntamiento, nombrando en su lugar interinos, unos y otros mencionados en las listas unidas al expediente, en el que no consta que se haya intentado por los suspensos oponer nada á los cargos formulados, á pesar de haberles dado vista.

La subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia del Gobernador, y entiende que procede confirmarla, y en tal estado remite V. E. el expediente á informe de esta Sección, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos denunciados por la visita de que queda hecha referencia, demuestran negligencia y abandono grave en la administración del Pósito del expresado pueblo, y algunos de ellos parece que revisten caracteres de verdadero delito, definidos y castigados como tales en el Código penal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Foz-Calanda y pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y respecto á la destitución del Secretario, que se forme el oportuno expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

(Gaceta 6 Enero 1897).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proverse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación:

EJERCICIO TEÓRICO

Consistirá éste en contestar sucesivamente á seis preguntas, relativas: dos á la Anatomía, dos á la Historia del Arte, dos á la Perspectiva; estas seis preguntas habrán de referirse á nociones elementales.

El Tribunal tendrá dispuestas doce preguntas referentes á cada una de las materias objeto del ejercicio, y el opositor sacará á la suerte seis de dichas preguntas, á las cuales habrá de contestar en el espacio de media hora como máximo, cuidando el Tribunal de reponer con otras las ya contestadas; de modo que siempre haya para cada opositor doce preguntas de cada materia.

EJERCICIOS PRÁCTICOS

1.º Dibujar un modelo de ornamentación en que entre la figura humana, copiándolo directamente del yeso. Este motivo se elegirá á la suerte y en público entre seis que á este propósito tendrá el Tribunal dispuestos. Los opositores se atenderán á un mismo motivo de ornamentación y en condiciones iguales; habrán de practicar este ejercicio en seis días, á cuatro horas en cada uno de ellos.

2.º Dibujar asimismo, en espacio de tiempo igual al señalado para el anterior ejercicio, una estatua designada públicamente por la suerte entre seis que al efecto propondrá el Tribunal en el acto de comenzar el ejercicio.

3.º Dibujar del modelo vivo una cabeza en dos sesiones distintas de cuatro horas cada una. Los opositores ejecutarán estos tres dibujos á claro oscuro, precisamente en papel Ingres de 72 centímetros por 48.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que, según disposiciones que se hallan en todo su vigor, los aspirantes que no los presenten precisamente dentro del plazo señalado en esta convocatoria, serán excluidos de la oposición, sin que sirva de pretexto tenerlos unidos á otros expedientes de la misma índole.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 21 de Enero de 1897.—El Director general, R. Conde.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial para el año económico de 1896-97, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Tabuena.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Forcén Vicente Eduardo.....	Tejidos al por menor.	Baja, 13.	114'36
Cabero Sanjuán Roque.....	Ultramarinos.	Alta, 2.	73'77
Gascón Cuartero Sebastián.....	Taberna.	Puerta la Villa, 25.	39'35
Tapia Chueca Victoria.....	Mesón.	Idem, 9.	24'59
Ostalé Pérez Constantino.....	Idem.	Idem.	24'59
Sancho Adiego Agustín.....	Abacería.	Idem, 19.	24'59
Gómez Cuartero Hilario.....	Idem.	Plaza, 12.	24'59
Oro Cuartero Agustín.....	Tablajero.	Horno, 2.	19'67
Cabero Navascués Francisco.....	Frutas y hortalizas.	Alta, 16.	19'68
Sancho Gómez Fidel.....	Idem.	Idem, 11.	19'68
Ejea Peñafiel Pascual.....	Idem.	Manzano, 2.	19'67
			404'54
Tarifa 3.^a			
Aznar Calabia Mariano.....	Alambique de 100 litros.	Puerta la Villa.	22'13
Sanjuán Sancho Cesáreo.....	Molino de represa, una muela menos de seis meses.	Plaza, 5.	15'99
			38'12
Tarifa 4.^a			
Ruiz Yagüe José.....	Farmacéutico.	Puerta la Villa, 17.	61'48
Andrés Albaiceta Gorgonio.....	Ministrante.	Baja, 11.	17'21
Loscos Galindo Fulgencio.....	Idem.	Portillo, 6.	17'22
Román Sanjuán Santiago.....	Veterinario.	Puerta la Villa.	39'35
Puyuelo Ibarra Joaquín.....	Idem.	Portillo, 10.	39'34
Ostalé Pérez Constantino.....	Carpintero.	Puerta la Villa.	17'21
Sánchez Aguilar Pedro Pilar....	Idem.	Idem, 13.	17'22
Ostalé Pérez Pedro.....	Idem.	Alta, 9.	17'21
Pérez Pasamar Francisco.....	Idem.	Horno, 5.	17'22
Román Aznar Bernardo.....	Herrero.	Puerta la Villa, 3.	17'21
Benedí Ibáñez José.....	Zapatero.	Horno, 14.	17'22
Hernández Cisneros Pedro.....	Idem.	Iglesia.	17'21
Barcelona Benedí Andrés.....	Idem.	San Juan, 39.	17'22
Fraguas Gómez Mateo.....	Idem.	Manzano, 56.	17'21
			329'53
Tarifa 5.^a			
Tapia Chueca Alejandro.....	Horno de pan cocer, por retri- bución sin venta.	Iglesia, 1.	7'38
Cuartero Cuartero Manuela.....	Idem.	Manzano, 29.	7'38
Gargallo Martín Miguel.....	Médico Cirujano.	Portillo, 12.	49'18
			63'94

Ayuntamiento de Tobed.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Alonso Agueda, viuda.....	Tablajero.	Plaza de la Virgen.	19'67
Tarifa 3.^a			
Narro Oso Mariano.....	Horno, cacharrería.	Callizos.	46'72
Lobez Rasquín Andrés.....	Idem.	Mayor.	46'72
Molía Lorenzo.....	Aceña de río, una piedra tres meses.	Molino.	15'79
			109'43
Tarifa 4.^a			
Latorre Juan José.....	Farmacéutico.	San Pedro.	61'49
Rives Quero Constantino.....	Médico Cirujano.	Idem.	61'49
Castro Jimeno Sebastián.....	Ministrante.	Mayor.	17'21
Martín Marcelino.....	Alpargatero.	Idem.	17'21
Sancho Manuel, viuda.....	Herrero.	Horno.	17'21
			174'61

Ayuntamiento de Torrelapaja.

Tarifa 1.^a			
Lorente Caballero Carlos.....	Mesón.	Extramuros.	24'59
Sánchez Guillén Gregorio.....	Parador.	Idem.	24'59
García Espiago Lorenzo, su viuda	Abacería.	Mayor, 4.	24'59
Petra Angulo.....	Idem.	Iglesia, 14.	24'60
Gil Barrera Roque.....			98'37
Tarifa 4.^a			
Ibáñez Pascual Domingo.....	Herrero.	Plaza, 5.	17'21
Tarifa 5.^a			
Gil Barrera Manuel.....	Horno.	Iglesia, 1.	7'38

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almazán

D. Matías Molina, Juez de instrucción de esta villa de Almazán y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Sanz Gómara, natural de Fuentelmonge y residente en el mismo, de 26 años de edad, casada con Germán Lafuente, hija de Feliciano y Prudencia, que es de estatura regular, color bueno, ojos negros, pelo íd., cejas al pelo, nariz regular, sin ninguna cicatriz visible, dedicada á las ocupaciones de su sexo, y cuyo actual para-

dero se ignora, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de este edicto, en los Boletines oficiales de esta provincia de Zaragoza y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado en su Sala audiencia, para hacerla saber el auto de conclusión del sumario en la causa que se sigue por hurto de patatas y emplazarla ante la Audiencia de Soria, según dispone el art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal; prevenida que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción en su caso de la referida María Sanz Gómara, poniéndola en la Cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Almazán á 4 de Enero de 1897.—Matías Molina.—P. S. M., Jesús Santos Céspedes.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo ejecutado en la tienda de tejidos, que en el pueblo de Bulbiente tiene establecida D. Miguel Gracia, de esta vecindad, en la noche del 23 de Enero último, he acordado expedir el presente, por el que en nombre de S. M. la Reina como Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan á la averiguación del paradero y remisión á este Juzgado del dinero y géneros sustraídos que á continuación se detallan, así como á la captura y conducción de los culpables á la cárcel de este partido.

Dado en Borja á 4 de Febrero de 1897.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Dinero y géneros sustraídos.

Veinticinco pesetas en plata, diez y siete pesetas cincuenta céntimos en calderilla y un capacito pequeño, sobre cinco docenas de pañuelos azules, dos docenas de pañuelos de hilo, dos docenas de pañuelos de algodón blanco, cuatro docenas de pañuelos imitación hilo á cuadros, dos docenas de pañuelos azules, once pares de calcetines crudos, cinco toquillas felpa, ocho toquillas punto fino puntilla, 10 toquillas de igual labor, ocho toquillas fleco lana, cuatro pañuelos invierno de nueve cuartas, dos id. finos de nueve cuartas, 10 id. de siete cuartas, cuatro id. lana dulce de siete cuartas, cuatro id. de siete cuartas, nueve id. negros lana siete cuartas, dos cajas con boinas que contenían rusas y azules, seis tohallas bordadas, 18 pañuelos seda Valencia cuatro cuartas, 10 id. dobles grandes, 10 toallas algodón, 56 metros satén imperial, 35 metros lanilla dejado fino, 90 metros patén algodón y patén satinas, 100 metros aralisa torcida primera, 25 metros franela armir Serra, 100 metros cretona Vergara, 200 metros franelas varias, 60 metros serpentina novedad, media docena pañuelos merino algodón viola y café y siete pañuelos escoceses seda y algodón.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia de D.^a Godina:

Por el presente edicto hago saber: Que sobre las ocho y cuarto de la mañana del día 23 de Enero último, en el término del pueblo de Bárboles, en el camino llamado del Palomar y en un campo de la viuda de Joaquín Olivito, fué hallado el cadáver de un hombre, cuyas señas y ropas que vestía son las siguientes: edad de 50 á 54 años, pelo negro entrecano largo, cejas id., frente espaciosa, nariz aguileña, color blanco, barba poblada entrecana sin afeitarse, boca regular, ojos azul oscuro, vestía chaqueta y pantalón de pana negro, elástico de lana verde, camisa blanca de hilo, faja negra de algodón á la cintura, alpargatas con suela de

cuero y punteras, calcetines blancos de lana, todo en regular uso, sin nada en la cabeza.

Y como quiera que no ha podido ser identificado el cadáver, he acordado en providencia de este día hacerlo presente por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por si en algún pueblo faltare alguna persona que coincidan las señas y ropas del cadáver para que lo pongan en conocimiento del Juez municipal del pueblo donde residiera, quien lo participará á este mi Juzgado por medio de oficio.

Dado en La Almunia á 3 de Febrero de 1897.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Eduardo Ortega y Díaz, Comandante, Juez instructor del batallón de cazadores de Alba de Tormes núm. 8:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este batallón Marcos Sánchez Rodríguez, hijo de Victoriano y de Juana, natural de Larraga, provincia de Navarra, vecindado en Larraga, soltero, de 22 años de edad, de oficio estudiante, sus señas son: estatura un metro 580 milímetros, pelo rojo, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y del de la de Navarra, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito el mismo en el cuartel de Santa Engracia, de esta capital, y que ocupa este batallón, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber desertado de esta Plaza el día 13 de Diciembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Marcos Sánchez Rodríguez, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en el cuartel de Santa Engracia de esta capital.

Dado en Zaragoza á 9 de Febrero de 1897.—El Juez instructor, Eduardo Ortega.—Ante mí, el Secretario, Angel Aisa Borrueil.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Enero de 1897.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....	
21...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	»	4	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
26...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
27...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	13	20	33	»	1	1	34	»	»	»	»	»	»	»	»	34

Zaragoza 3 de Febrero de 1897.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 3.^a decena de Enero de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
22...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
23...	»	1	1	2	2	»	»	2	4
24...	»	1	»	1	»	»	1	1	2
25...	»	2	»	2	»	»	»	2	4
26...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
27...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
28...	1	2	»	3	1	1	»	2	5
29...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
30...	»	1	»	1	»	1	»	1	2
31...	1	3	»	4	»	»	»	»	4
	10	11	1	22	6	2	5	13	35

Zaragoza 3 de Febrero de 1897.—El Juez municipal, José M. García.